

73 Si los Virreyes que tambien son comprehendidos en esta prohibicion incurriesen en ella, entonces la Audiencia, ó Fiscales de ella debrian dar cuenta al Consejo, y en el entretanto tolerarle, como á cabeza: porque no hallo que las cédulas les hayan dado jurisdiccion, ni licencia para sindicarlos por esta causa, y no debemos decir, ni practicar lo que la ley no dice (r).

74 En quanto á los Oficiales de la Real Hacienda, veo que los nombran, y especifican algunas de las cédulas referidas; pero por otras lo hallo moderado, así en ellos, como en los Contadores mayores que despues se introduxeron, como lo diré en los capitulos en que se trata de sus oficios, que ya este por ir tan largo pide que le cerremos, aunque Yo, siguiendo la sentencia de Quintiliano (s), nunca he pensado que la brevedad consiste, en que se diga poco, sino en que se diga mas de lo que conviene.

(r) Bald. Jas. & alii ap. Rodolph. lib. 2. var. q. 442. n. 39. Velasc. lit. E. n. 51.

(s) Quint. lib. 4. cap. 2. Nos brevitatem in eo poni-

Ram. Valenz. En el capítulo 11. de este libro desde el número 39. trata nuestro Autor, si esta pena pasa á los herederos, y si se debe en conciencia.

75 * Dice el Padre Avendaño en su tesoro Indico, tom. 1. p. 4. c. 16. n. 129. que se debe atender si la muger, con quien quiere contraer matrimonio, tiene mucha, ó poca parentela.

76 * Que el Oidor que contrae matrimonio sin licencia del Rey, no peca. P. Avendaño *ibid* n. 130.

77 * El Oidor que contraxo tal matrimonio no es obligado á dexar el oficio, y puede esperar á la sentencia, en que se declare por vaco. P. Avendaño *ibidem*, n. 136.

78 * El Padre Avendaño en el mismo lugar, al número 143. trae un caso de un Oidor, que casó una hija, negando que era su hija, y diciendo, que era hermana de su muger.

mus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet. Concinit Plin. Jun. lib. 1. epist. 20. & lib. 5. epist. 6.

CAPITULO X.

DE LAS RESIDENCIAS, Y VISITAS QUE SE TOMAN á los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros de las Indias: de algunas qüestionones particulares que se suelen ofrecer cerca de ellas.

* De la materia de este capítulo trata el tit. 15. lib. 5. y tit. 32. lib. 2. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Os Oidores de las Indias, quando se mudan, ó ascienden á otras Audiencias, dan residencia.
- 2 Razones que hay para ello, y num. siguiente.
- 6 En España los Oidores no están sujetos á estas residencias.
- 7 Quando cumplen con dexar Procurador, y num. 8.
- 9 Cómo se procede contra el que se ausenta. No gozan de inmunidad Eclesiastica, allí mismo. La sentencia en rebeldia, si se confirma en el Consejo, se executa luego, sin esperar al transcurso del año fatal.
- 10 Tambien se suelen despachar visitas, ó pesquisas particulares contra águn Ministro.
- 11 La principal obligacion del Principe es cuidar, que sus Vasallos no sean agraviados de sus Ministros.
- 12 En el juicio de visita no se dá copia de la sumaria, ni de los testigos, y así conclusa, se remite al Consejo, donde con una sentencia quede fenecido el juicio.
- 13 Autores que alaban esta práctica.
- 14 Visitas antiguas, y sus instrucciones.
- 15 Los Virreyes, y Presidentes están sujetos á estas visitas.
- 16 No se debe dar privilegio de esencion de estas visitas.
- 17 Los Clerigos Oidores están sujetos á ella. Y los Cavallos de Ordenes Militares, allí mismo.
- 18 Los Oidores tienen á su favor la presuncion de que obran bien.
- 19 Inconvenientes de estas visitas.
- 20 Los malos Oidores salen mejor de estas visitas.
- 21 Se debe señalar termino para ellas, y numero. 22.
- 23 Eleccion que se debe hacer para estos Visitadores, y num. 24.
- 25 El Visitador no solo busca delitos, sino virtudes, para informar de uno, y de otro.
- 26 Faltas leves se deben omitir.
- 27 Deben huir de soplores, y si capitalan que asfancem, y num. 28.
- 29 Papeles sin firma no deben admitir. Ni deben pedir monitorias para descubrir delitos, allí mismo.
- 30 Los sindiados las pueden pedir para su defension.
- 31 En duda el Juez se ha de aplicar al reo. Los Jueces tienen mal querientes, allí mismo, y num. 32.

Los

- 47 Y no los ya comprehendidos en residencia, ó en otro juicio.
- 48 Sino es que sean cargos nuevos.
- 49 Lo que no sucede en las residencias.
- 50 Sino es que buvo colusion, y num. 51.
- 52 En los delitos que tienen termino prefijado, pasado, no se admite juicio, y corre el termino desde el día del delito.
- 53 Los negocios ligeros los debe remitir el Visitador al Gobierno superior.
- 54 El Visitador, ó Pesquisador, puede pronunciar su sentencia despues de pasado el termino de su comision, y quando admitirá la apelacion.
- 55 Si el Visitador, cerrada la visita, puede habilitar al que suspendió, y num. 56.
- 57 El Visitador debe llevar facultad para nombrar Escrivano.
- 58 Si es mejor que el Visitado tenga cargos, y queden rebatidos.
- 59 Pendiente la visita, quando debe ser apartado el Visitado.
- 60 * Visita ultima que se despachó á México.
- 61 * No se puede despachar visita general sin consulta á su Magestad.
- 62 * Tendo de camino el Visitador, puede haber algunas diligencias conducentes á la visita.

NO solo se procede á la averiguacion, y pesquisa de las acciones de los Presidentes, Oidores, y demás Ministros de las Audiencias de las Indias, y otros que en ellas huvieren tenido cargos de administracion de Justicia, ó Hacienda Real en la forma que se ha dicho en los capitulos pasados, pero tambien quando por qualquier modo dexan, ó acaban los oficios, ó pasan á otros mayores, están obligados al sindicado, y residencia de ellos, como qualesquier otros Corregidores, y Magistrados temporales; porque con este freno se ha juzgado estarán mas atentos, y ajustados á cumplir sus obligaciones, y se moderarán en los excesos, é insolencias que en Provincias tan remotas puede, y suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan lexos de la Real.

Doctrina que nos la dexaron enseñada Platon, Aristoteles, y Dionysio Hicarnasio (a), diciendo generalmente, que no se puede fiar á nadie el gobierno, ó juzgado de una Republica sin este resguardo de que se les ha de pedir, y tomar estrecha cuenta de sus buenos, y malos procedimientos; porque el verle pendiente, reprima la licencia que les dan sus cargos, de obrar á su gusto; y sean menos gravosos á sus subditos.

Y nos la mostraron con su exemplo Samuel, y Christo Señor nuestro (b), ordenado, que aun á qualquier criado, ó mayor-domo se le puede, y debe pedir la misma razon. Y tantos textos del derecho comun, y del Reyno (c), que tratan de la utilidad, y forma de estas residencias, de cuya materia, y práctica, fuera de los particulares tratados que de ella hicieron Baldo, Angelo, Cataldino, Amadéo, Dulceto, París de Puteo, Foyano, Avilés, Avendaño, y Josef de Sessé, han escrito, y juntado tanto Bobadilla, Bor-

relo, Monterroso, Mastrillo, Raudense, Berarto, y otros modernos (d), que puedo exonerarme de lo general de ella, con remitirme á ellos.

Y descendiendo á lo especial, y municipal de nuestras Indias, tenemos infinitas cédulas que tratan de estas residencias, esparsidas en los quatro tomos de las Impresas el año de 1596. Pero las mas se hallan en el tercero (e). Y de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilacion de las Indias que se trata de imprimir (f).

De las quales la primera se saca de una cédula, dada en el Pardo á 16. de Octubre del año de 1575. que expresamente decide en terminos de nuestro capítulo: Que á los Oidores promovidos se tome residencia antes que salgan de las plazas que dexaren. Y en el dicho tercer tomo (g) está la integra; de donde esta ley se tomó, que contiene la fórmula ordinaria de la comision que se suele despachar para estas residencias. * Está recopilada en la ley 3. tit. 15. lib. 2. *

De donde podremos sacar, y formar su primera especialidad; porque en las Audiencias, y Chancillerías de España los Presidentes, Oidores, y demás Ministros de ellas, aunque se muden; ó promuevan á otras, no son sindicados, ni residenciados particularmente, y solo quedan sujetos á la visita general, si acaso por justas causas se mandare hacer en adelante, como lo notó bien Bobadilla (h) por estas palabras: Y tambien dan residencia los Jueces superiores de las Chancillerías, y Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tambien son depuestos de los oficios, y punidos en otras penas. Y es cosa muy justa, que sean censurados; pues quanto en mayor dignidad son constituidos; tanto mas pueden ofender, y causar daño á los subditos. Y luego mostrando que los de las

(a) Plat. 1. de legib. Arist. 6. polit. c. 4. Halycarn. lib. 1. vide eorum verba apud Me 2. tom. lib. 4. c. 8. num. 2.

(b) Samuel 1. Reg. c. 12. Christ. Dom. Lucæ 16. ibi: Redde rationem villicationis tuæ.

(c) L. 1. § per tot. ff. de Magistr. conveniend. l. unic. C. ut omnes jud. aurb. ut indices sine quoque suffr. 5. 4. cum aliis, l. 36. tit. 4. p. 3. l. 12. & 23. tit. 5. ead. p. § tot. tit. 7. lib. 3. Recop. Carr.

(d) Bobad. in polit. lib. 5. c. 1. & seqq. Borrel. de Magistr. lib. 1. c. 15. & 16. Monterros. in Prax. tract. 9. Mastrill. lib. 6. c. 1. Raudens. cons. 49. Berat. de Prax. tit. c. 1. Paz. Hev. Mut. Simanc. & plur. alii apud Me dist. c. 8. n. 2.

(e) Sched. 3. tom. ex pag. 80.

(f) Summar. hujus Recop. lib. 4. tit. 8.

(g) Sched. 3. tom. pag. 82.

(h) Bobad. ubi supr. d. cap. 1. n. 43.

las Indias, no solo están sujetos á residencias particulares, refiere un caso de la severidad del Supremo Consejo, que obligó á que volviere á ellas un Oidor á cumplir el termino de su syndicado, porque constó haverse venido un solo día antes que se cumpliese, aunque alegó haverlo hecho por no perder la embarcacion, y navegacion de aquel año.

7. Aunque yo templaria, y he visto templar siempre este rigor en los Ministros promovidos, cuyas residencias se han ya comenzado antes de salir de la Provincia donde sirvieron, por los Jueces á quien vinieron cometidas; porque si acaso no huviesen venido estas comisiones, como muchas veces acontece, y se hallasen proyectados para otra Audiencia, y con oportuna comodidad de camino, ó navegacion para ir á servirla, y no quedando por ellos el dar residencia, y estar presentes á ella por el termino de la ley, no dudo que puedan ausentarse, hacer su viage licitamente, y que cumplen con dexar Procurador, que quando llegue el Juez de su residencia, esté por ellos á ella, y responda á los que se le hicieren, y así lo aconsejó en el caso del Doctor Don Diego de Armenteros, y Henao, que de Oidor de Quito vino proveído por Alcalde de Lima, y es una de las principales limitaciones que los Ordinarios, y nuestro Gregorio Lopez, Bobadilla, Mastrillo, y otros Autores (i) dán á los Textos de esta materia.

8. Pero con advertencia, que el Procurador, que así dexaren, ha de responder á los cargos sin escusarse, por decir, que no se halla instruido suficientemente, y que se vayan á notificar en persona al residenciado; porque este se debe imputar á sí mismo la culpa de no le haver dexado bien instruido, como lo advierte bien Gregorio Lopez (k). Por cuya doctrina, y otras lo declaró así el Consejo estos días en un pleyto muy ventilado: si bien se reconoció, que si el reo estuviese presente, aunque huviese dado poder, ó en parte tan cercana, que breve, y fácilmente pudiese ser avisado, ó en el poder se reconociesen algunos defectos, sería lo mejor, y mas seguro notificarle los cargos en persona, especialmente si fuesen graves, como por doctrina de Angelo, y otros muchos lo resuelven Julio Claro, y su Adicionador Bayardo, y latísimamente Farinacio, y otros Doctores (l).

9. Pero fuera de estos casos, en los Jueces que no parecen á hacer residencia, ó que antes de acabarla se ausentan sin licencia, el estilo es,

llamarlos por pregones, y cartas requisitorias, y que si pueden ser habidos, sean embiados presos al Lugar donde administraron, como despues de otros lo resuelve Bobadilla. Y aunque se metan en la Iglesia, pueden ser sacados de ella, porque no gozan de la inmunidad Eclesiástica, como se colige de un texto (m), y de lo que mas expresamente enseñan Paris de Puteo, Monralvo, y Avilés (n). Y sino pueden ser habidos, se procede contra ellos en rebeldía, y son tenidos por convictos, y confesos en todos los cargos que se les han hecho, como lo disponen algunas leyes (o). Y la sentencia que contra ellos se ha pronunciado, se embia al Consejo, en el qual por los mismos Autos, y sin otra citacion se concluye, y la sentencia que en él se dá, se lleva luego á execucion, como tambien se dice en otros textos (p). Aunque en otras causas las sentencias dadas en rebeldía contra semejantes ausentes, y contumaces, no se suelen executar hasta que haya pasado el año fatal (q); porque esto no se guarda, ni guarda en los syndicados, ni en los comisos, cuyos juicios son sumarios, é irregulares, como lo advierte el mismo Bobadilla (r); todo lo qual es digno de notarse, porque suele acontecer cada día, y en nadie se hallará tocado, y resuelto con tanta brevedad, y claridad.

Ram. Valenz. En quanto á los comisos vease á Salcedo, de Contravandos, cap. 23. *Ceb. 19. y el cap. 24. á n. 6.* donde se trata la materia de causas de ausentes. *

10. Y pasando ahora adelante digo, que no solo se contentó el cuidado de nuestros Reyes, y leyes en tener á raya los Oidores, y otros Ministros de las Indias con el temor de estas residencias que se les toman quando salen de sus oficios, ó son promovidos á otros, sino que aun tambien durante el tiempo, uso, y exercicio en los mismos, que tienen, si hay siniestra relacion de su proceder, ó quejas considerables de las Ciudades, y Provincias donde sirven, y residen, se suelen frecuentemente embiar Jueces que los visiten en general, ó en particular, para tener con esto contentos á los Provinciales, y darles entera satisfaccion en sus agravios, y estorvar que el daño no pase adelante.

11. El qual juicio de visita tiene su apoyo, en lo que de Dios se refiere en el Genesis, quando hablando á nuestro modo dixo, que quería baxar, y ver, si era cierto el clamor que havia llegado á sus oidos (s). Y tambien aluden

den á él algunos textos (t); que dicen, que una de las mas propias, y precisas obligaciones del Príncipe, es, ver, y procurar que sus subditos no sean agravados, ni mal tratados por los Jueces, y Oficiales que les han diputado para que los librasen de estos agravios, y vexaciones.

12. Se tiene, y reputa por mas grave, y estrecho, que el de la residencia; porque por la mucha mano, y poder de los que han de ser visitados, y estar, y durar, como todavía están, y duran en sus oficios, y que así podrían tomar venganza de los que contra ellos se quejasen, ó depusiesen, es del todo cerrado, y secreto, y por sola la informacion sumaria, sin citar para ella, ni dar copia de los testigos, ni de sus deposiciones, se dá por concluso. Y sin que el Visitador pronuncie sentencia sobre los cargos que de la visita resultan, cerrada, y sellada, la embia al Supremo Consejo, para que en él se vea, y determine, y con sola una sentencia queda fenecido sin remedio, ni recurso de apelacion, ó duplicacion, como lo refieren muchos, y graves Autores (u), que junramente le defienden de estos, y otros rigores, y especialidades que parece, que en sí contiene, y tratan, quando, y á qué imitacion le introduxeron en España los Reyes Católicos.

13. Y en particular Nicolao Bello en sus doctos libros del estado Politico alaba este uso de la Monarquía de España, en embiar estos Visitadores para freno, y castigo de malos Ministros, y premio, y alabanza de los buenos, y dice, que por esta causa, y razon se conserva principalmente, y aumenta mas cada día esta sacratísima Corona. Cuyas palabras refiere novísimamente Francisco Zipeo (x), aunque satyizando este modo de exaltacion, siendo así, que Adán Contzen (y) siente lo mismo que Bello, y con encarecidas palabras alaba, y encarece las utilidades de estas visitas, y su justificacion, las quales son muy dignas de leerse, y Yo las trasladaré aquí con gran gusto si no llevára el deseo que llevo de ir abreviando.

14. De las mismas visitas, y cómo se han de ver, y determinar brevemente en el Supremo Consejo de Castilla trata una de las leyes de su Recopilacion (z). Y mucho mas plenamente muchas cédulas del de las Indias, de que está delineado titulo particular en el Sumario

Tom. II.

(i) Auth. ut judic. sine quod suff. §. 1. collat. 2. c. imperialem, de probib. feud. alien. per Lothar. vide verba apud Me d. c. 8. n. 10.

(u) Zurit. lib. 7. ann. c. 65. lib. 10. cap. 33. & plures alii apud D. Valenz. consil. 155. n. 59. Berart. inspec. visit. c. 1. Bobad. d. lib. 5. cap. 1. n. 129. Raud. cons. 36. per tot. p. 8. Bortel. de practam. c. 21. n. 40. Mastrill. de Magistr. lib. 2. c. 2. ex n. 34. & lib. 6. c. 2. cum seqq. Maucier. in Monarch. Gallic. p. 3. lib. 4. per tot. novis. D. Larr. in tom. 2. decis. Gran. c. 92. & Ego d. c. 8. n. 11.

(x) Zip. de Magistr. lib. 3. c. 1. n. 7. pag. 158.

(y) Contzen. lib. 7. polit. cap. 9. cui titulum fecit visitandos esse Magistratus, §. 4. pag. 455. & §. 5. per tot.

de las Leyes de ellas (a). Y Antonio de Herrera (b) refiere una notable comision, é instruccion muy digna de tenerse delante de los ojos, que el año de 1528. se dió á los Jueces de residencia que se embiaron á la Isla de San Juan de Puerto Rico. Y en otra parte trata de la visita que se embió á la Audiencia de Santo Domingo, y añade (c). *Cuyo remedio el Rey Catolico Don Fernando V. truxo de Anagon. T. D. Felipe II. usó mucho de él, por havernos mostrado la experiencia, ser muy necesario para reprimir el arrogancia que toman los Ministros. Y esto, quando los Visitadores hacen sus oficios como conviene; pero como la virtud no tiene igualdad en los hombres, así no es maravilla que todos los Jueces que han de corregir á los otros, no sean de una misma integridad.*

15. Y por las mismas cédulas, y otras se declara, y dispone, que tambien los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias han de ser comprehendidos en estas visitas generales, que de ellas se mandaren hacer, como así mismo lo son en la obligacion de estar á residencia quando salen de sus cargos, no obstante que en el Virrey de Nápoles se observa lo contrario, como lo dicen Bobadilla, y Mastrillo (d). Y este ultimo pone algunos casos, en que aun el Virrey de Nápoles puede, y suele ser syndicado, y visitado.

16. Y Matéo Escolastico añade (e), que en ninguna cosa yerran, y reciben tan grave engaño los Principes, como quando dan cédulas, y privilegios de exencion de estos juicios á sus Magistrados, y Oficiales, y que vendrá tiempo en que unos, y otros lo paguen en el alrísimo de nuestro Salvador, donde no les valdrá privilegio, declinatoria, escritura, ni titulo alguno de prescripcion, y todos parecerán á ser juzgados, y á recibir premio, ó pena en cuerpo, y en alma, según huvieren procedido, y obrado.

17. Y lo que mas es, aun los Clerigos constituidos en Orden Sacro, sin embargo de todos sus fueros, y privilegios, en aceptando estos cargos, y oficios seculares, se sujetan á las residencias, y visitas, como los demas Ministros, y pueden ser convenidos, y castigados por los excesos que en ellos cometieren, como lo resuelven Auferro, Guillermo Benedito, Copino, Borrelo, y otros infinitos Autores, que refieren, y siguen Cenedo, Salcedo, Bobadilla, Farinacio, y Berarto (f).

Xx

(a) L. 36. tit. 4. lib. 2. Recop. Cast.

(b) Sched. d. 3. tom. ex pag. 68. Summ. Recop. leg. Ind. lib. 4. tit. 10. per tot. * Vease en el titulo de este capitulo. *

(c) Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 4. lib. 5. c. 3.

(d) Idem decad. 5. lib. 5. c. 5. in fine pag. 143.

(e) Bobad. d. c. 1. n. 20. & 21. Mastrill. d. lib. 6.

c. 4. n. 9. & 10. & c. 5. n. 27. & seqq.

(f) Math. Escolast. de vero, & Chr. 11. Princip. lib. 2.

cap. 35. fol. 229.

(g) Autores plures ap. Cened. collect. 37. ad decretum, n. 16. Salced. in praxi c. 66. litt. B. Bobad. lib. 2.

c. 18. n. 99. Farinac. 2. crim. tit. de inquir. q. 8.

n. 98. Berart. de specul. visitat. c. 3. num. 44. & seqq.

Ego d. c. 8. n. 16.

(i) Fulgos. Jas. Alois, Leo, & alii in d. l. unic. C. ut omnes jud. Greg. Lop. in d. l. 6. verb. Ellar, Bobad. d. c. 1. n. 77. in fin. Mastr. d. lib. 6. c. 5. ex n. 41. & ad 45. Hevia in Cur. Philic. 4. §. 2. n. 1. Afflic. Put. Avil. Paz, & alii ap. Me d. c. 8. n. 6.

(k) Greg. Lop. d. l. 6. glor. 6.

(l) Clar. & Bayard. q. 32. num. 11. & 16. Farinac. q. 99. n. 246. Scacc. Cravet. Valase. Pereyr. & alii ap. Me d. c. 8. n. 7.

(m) Diel. l. unic. ibi: *Vel intra sacrosanctos terminos.*

(n) Put. d. tract. de Synd. §. viso, de modo proced. n. 6. & 7. Montalv. in l. 8. tit. 5. lib. 1. Fori, glori. 1. Avil. in c. 1. prax. verb. Dadoas, n. 25.

(o) L. 3. C. de Arrestorib. l. 135. styli, lib. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. Castell.

(p) L. 54. tit. 4. lib. 2. Recop. Cast. * L. 31. tit. 12. lib. 5. Recop. * Bobad. d. cap. 1. ex n. 123.

(q) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Castell.

(r) Bobad. lib. 4. c. 5. n. 24. & 25.

(s) Genes. 18. ibi: *Descendam, & videbo.*

Aunque en esto sienten, y defienden enixamente, ó con instancia lo contrario el Doctor Marra, y otros muchos, que cita Agustín Barbosa, y señaladamente Pedro Surdo (g), afirmando, que solos los Autores Franceses siguen esotra opinion, sin tener, ni traer para ello mas fundamento que la costumbre de aquel Reyno, la qual dice, que no les puede bastar, y que vendrá tiempo que Dios castigue estas injurias que se hacen á su Iglesias; y esto es digno de notar, para lo que dexé tocado en el capítulo quarto de este libro, cerca de si es lícito, y conveniente que los Clerigos se introduzcan en Consejos, y Tribunales seculares.

Ram. Val. En la l. 37. tit. 34. lib. 2. Recop. se entra, suponiendo, que es estilo de estos Reynos, que el Clerigo que acepta estos officios, ó despues se hace Clerigo, queda sujeto á la visita, y residencia, y lo mismo con los Cavalleros del Orden de San Juan, y se manda guardar esta costumbre. *

* Por decreto de su Magestad de 12. de Mayo de 1651. se manda que las visitas de Cavalleros de las Ordenes se remitan á los Virreyes, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros Profesos, si los huviere, ó sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado á subdelegar en Cavallero profeso, con Religioso profeso: se halla al fin de d. tit. 34. l. 2. Rec. *

18 Pero aunque esto que he dicho de las residencias, y visitas puede ser bastante, y comun á todos los Jueces, y Magistrados, todavia en los de las Indias es conveniente que apuntemos algo en particular. Y sea lo primero advertir á los que fueren nombrados para tomarlas, que los Magistrados, especialmente perpetuos, y de tan grandes puestos, y cargos, tienen por sí la presumpcion de que usan, y han usado, como deben de ellos, segun Menoquio, y otros muchos Autores (h). Y así no deben dar facilmente credito, ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas, y memoriales que contra ellos se les dieren, embiaren, ó presentaren en Provincias tan remotas, como estas de las Indias, y tan llenas de hombres facinerosos, y de mala conciencia. Porque como lo enseñan gravemente unas leyes (i), quien esto hace, se pone á riesgo de lastimar la inocencia. Y segun dice Boerio (k), la ultima desventura que le puede venir á un hombre, es, ser tan desdichado, y miserable, que por el mismo caso que se diga de él alguna maldad, se crea que es cierta, y que merece la pena de ella.

(g) Mart. de jurisd. 4. p. cent. 2. casu 127. & plures alii apud Barbo. in collect. ad cap. Sacerdotibus, n. 4. ne Clerici, vel Monach. Surd. contr. 396. ex n. 32. ad 35. volum. 2.

(h) Menoch. de præsump. lib. 1. præs. 81. Bobad. d. c. 1. n. 158. & seqq. & n. 199. Mastrill. d. lib. 6. cap. 10. ex n. 1. Mager. de advoc. arm. c. 10. n. 559. & c. 13. n. 327. Ego sup. lib. 3. c. 8.

(i) L. 1. §. 1. de copar. quem fact. est, l. 1. c. de accusat. ibi: Ne subjectam innocentiam feriamus,

19 Por lo qual la Magestad del Rey Don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) advirtió por un prudente decreto á su Real, y Supremo Consejo de las Indias, que antes de embiar visitas generales á las Audiencias, tentase otros remedios, y viese, si bastaria que el Oidor, ó Ministro que huviese estado muchos años en alguna Provincia, donde ya fuese odioso, ó tedioso, ó por otras causas se sintiese mal de su proceder, fuese mudado á otra Audiencia. Considerando, que pendientes estas sindicaciones, y visitaciones, los Magistrados se acobardan, y los provinciales, y populares menosprecian á los que deben respetar, y obedecer, y por el consiguiente no se administra la justicia con la libertad, y entereza conveniente, como lo advierten París de Puteo, y Simancas (l), y se lo oí decir al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, que comparaba estas visitas á las torvellinas que suele haver en plazas, y calles, que no sirven sino de levantar el polvo, y paja, y otras horrituras de ellas, y hacer que se suban á las cabezas.

20 Y aun la experiencia me ha enseñado, que tienen otro trabajo, y es, que muy de ordinario peligran mas en ellas los Jueces buenos, y temerosos de Dios que los barateros, y coechados; porque aquellos fiados en la seguridad que les promete la conciencia de su buen proceder, no hacen diligencia alguna para rapar las lenguas, y grangear las voluntades de los del Pueblo, y mal intencionados, que suelen declarar en estas visitas. Y esotros que son hijos del siglo, y como San Lucas dice (m), mas prudentes en su genero, que los hijos de luz, hallándose con los recelos, y remordimientos que sus culpas interiormente les ocasionan, se hacen amigos aun de sus enemigos, porque se las solapan, y encubran, como se dice en los Proverbios, y con unos sobornos se libran de otros, y en juicio de coechos cometen delitos de nuevos coechos, como elegantemente lo dixo Cecilio, referido por Tiberio Deciano, y mejor que todos nuestro Politico Bobadilla (n).

21 En segundo lugar, y de la misma razon deduzco otra advertencia para los Sindicados, y visitas de las Indias; conviene á saber, que en los casos que convenga despaçarlas en particular, ó en general, es muy conveniente, y necesario que se señale termino, dentro del qual se hayan de acabar, y acaben, y que ese en las generales; aunque sea en las Audiencias de Lima, y México,

que

(k) Boet. relatus d. glos. in dicit. l. fin. verb. Feriamus.

(l) Put. d. tract. de Synd. in Rub. de potest. & offic. Synd. Simanc. de Rep. lib. 7. c. 24. n. 5. noviss. D. Gasp. de Escalon. me ipsum referens in suo Gazoph. Perub. 1. p. pag.

(m) Lucae cap. 16.

(n) Cecil. inter epist. Ciceron epist. 14. Decian. lib. 8. crim. c. 36. n. 26. in fin. Prob. d. c. 1. num. 27. & 30.

que son las mayores, y en que puede haver mas que entender; no pase de tres, ó quatro años, que á mí me parece que es muy bastante, y por no se haver ido por lo pasado con este recato, he visto pocas visitas de las dichas Audiencias que hayan tenido fin. Y la de la Audiencia de Lima, que se cometiò al Licenciado Bonilla, que murió electo Arzobispo de México, de que tratan muchas cédulas del tercer tomo de las impresas (o), duró mas de veinte años, y primero que se acabase, murió él, y los Visitadores, y así no fue de provecho. Y lo mismo ha sucedido en otra novísima que ha pasado de diez y ocho, y apenas está comenzada. Y el año de 1589. se cometiò la visita del Marqués de Villa-Manrique, Virrey de México, al Obispo de Traxcala, y nunca tuvo fin: y así en el margen de la cédula, ó comision de ella está apuntado con advertencia (p), que esto sucedió por no se le haver señalado termino, y que conveñdrá se señale en lo adelante.

22 Porque los daños que estas visitas traen consigo, (como lo dexó dicho) es llano que serán menores, quanto mas breves fueren. Y así es mejor dexar de averiguar, y castigar algo que dilatarlo todo. Y no curará el Principe perfectamente su República con esta medicina, si ella trae consigo mayores males, y enfermedades que las que se pretenden curar, y atajar, como lo dicen bien Seneca, y Cornelio Tácito, y el aforismo comun de todos los Filosofos, y Politicos, de que dexó hecha mencion en otro lugar.

23 La tercera advertencia sea que se procure mucho que las personas, á quienes se cometieren las residencias, y mucho mas las visitas generales, sean de conocida prudencia, y suficiencia: porque en esto consiste el acierto de tales juicios, y sus buenos efectos. Y así conveñdrá nombrar siempre hombres de gran puesto, y autoridad, y experimentos en materias de tribunales, y de entera satisfaccion en vida, y costumbres: porque todo esto piden las cédulas que de ellas tratan sería, y ahincadamente. Y Juan Matienzo (q) en terminos de las de nuestras Indias requiere, que los Visitadores sean tales, que se eligiesen, y entresacasen de los Consejeros del Supremo Consejo de ellas, como dice haverse hecho muchas veces. Y que se debrian embiar estas visitas de siete en siete años, ale-

Tom. II.

(o) Sched. 3. tom. pag. 68. cum seqq.

(p) Dib. 3. tom. pag. 63.

(q) Matienzo. de mod. Reg. Peru 2. p. o. 27.

(r) Plat. lib. 12. de legib. Aristot. 6. Polit. 6. 8.

(s) Bald. in l. 2. c. de sentent. ex brevil. DD. per text. in l. 1. ff. de offic. præs. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 17. p. 3. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 159.

(t) L. justissimos 3. c. de offic. Reg. prov. d. Aut. ut jud. sine quoq. suffr. §. illud, l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Carr. Sched. supr. relat. innumeri, DD. apud Bobad. d. c. 1. n. 158. Conrad. de offic. Prator. §. 1. n. 2. Mas-

gando á Platon; y Aristóteles (r), que desean que tales Jueces sean casi divinos, maduros en edad, é insignes en virtud, letras, y erudicion.

24 Estas mismas partes, y calidades requieren para los Visitadores de las Inquisiciones el Obispo Simancas, y generalmente en todos los que se huvieren de proveer á semejantes cargos, Baldo, Gregorio Lopez, y otros, referidos por Bobadilla (s), que piden las dos sales de ciencia, y conciencia, que en sustancia encierran en sí las demás partes que dexó apuntadas.

25 Finalmente, sea el que fuere el nombrado, debe ir con ánimo, y advertencia de no desear (como algunos lo hacen) hallar muy culpados á los que huviere de residenciar, ó visitar: porque está obligado á saber, que igualmente le embian á que se informe, y entere de los Jueces, y Ministros que huviere procedido bien, y fueren rectos, prudentes, doctos, y virtuosos: porque esa es tambien la intencion Real, y el fruto de la visita, y que á los que hallare tales, se los remita, ó proponga con todo el encarecimiento, y aprobacion que pidieren sus meritos, y servicios, para que conforme á ellos sean remunerados: porque así lo mandan, y se lo encargan los Emperadores Constantino, y Justiniano, y las leyes recopiladas, y Cédulas Reales, y todos los Autores que tratan de esta materia (t), donde aun les ponen, y añaden la estampa de estas cartas de aprobacion.

26 Lo qual es cierto, y lo deben observar en tanto grado, que aun quando en Ministros loables en lo mas esencial hallasen algunas culpas, ó descuidos leves, y de poca sustancia, están obligados á extenuarlas, ó por mejor decir, á omitirlas: pues esos lunares no afean, ni deslucen la hermosura, y meritos de sujetos de tales partes, como en semejantes casos lo enseñan algunos textos, y muchos Autores, que copiosamente juntró Tiraquelo (u), y en terminos de visitas, y residencias, Raudense, Bertazolo, Josef Ludovico, y otros citados, y alabados por Bobadilla (x).

27 Por todo lo qual son dignos de notar, y reprehender los Visitadores, y Jueces de residencia que hacen lo contrario, y juzgan mal que toda su gloria, y medra consista en buscar, y sacar muchos cargos contra los Visitadores, y Residenciados, prueben-

Xx 2

trill. dicit. lib. 6. c. 11. n. 20. & seqq. Aceded. in l. 7. n. 1. & 2. dicit. tit. 7. lib. 3. Recop. Cast. D. Larr. d. c. 98. n. 48.

(u) L. non omnib. §. fin. ff. de re milit. cum aliis apud Tiraquet. in l. si unquam, verb. Donatione, C. de revoc. donat. & in tract. de pen. temp. caus. 49. & 50.

(x) Raudens. cons. 49. ex n. 138. ad 144. Bertazol. cons. crim. 71. c. 4. & 5. lib. 1. Joseph Ludovic. decis. Lavens. 1. num. 49. & 50. p. 1. Bobad. dicit. c. 1. num. 59. 139. novissimè. D. Larr. sup. num. 66. & seqq.

se, como se probaren. Y mucho más los que se pagan, y dexan llevar de hombres facinorosos, calumniadores, soplones, ó susurrones, que se les pegan, é introducen en llevando estas comisiones, y si les dan gratas, y abiertas orejas, los suelen engañar de ordinario.

28 Por lo qual, las leyes los tienen por tan sospechosos, y aborrecibles, que aconsejan se huya de ellos, y no que se busquen, llamen, y sustenten, como lo hacen algunos imprudentes Visitadores. Y que si algunos de estos, ú otros quisieren poner capítulos, no se admitan sin que primero los juren, y afiancen para la calumnia. Y que si no los probaren en lo substancial, aunque prueben algo de lo que no lo es, sean castigados con graves penas; en las quales incurren tambien sus instigadores, como refiriendo los textos; y Doctores, que de esto tratan; lo prosiguen latamente Bobadilla, y otros modernos (y), y Erasmo, Covarrubias, Pedro Fabro, Pedro Gregorio, y Justo Lipsio, que juntan muchas cosas de curiosidad contra estos delatores, y calumniadores, y dan la causa, de que los Griegos los pusiesen el nombre de *Sicophantes* (z).

29 De estos mismos principios, ó supuestos se podrá conocer lo que debemos sentir, y decir de algunos Visitadores, que reciben libelos, ó memoriales secretos, y sin firma de sus Autores, y aun suelen poner cepos, ó caxas, adonde se los echen en sus sadas. Y de otros, que aun no se contentando con esto, ganan, y sacan de los Jueces Eclesiásticos censuras, que llaman *monitorias*, y las hacen publicar, y promulgar, para que so las penas de ellas todos los que supieren algo contra los Ministros que se visitan, ó residencian, lo vengan á declarar: porque todas estas cosas van fuera de lo que piden, y ordenan las reglas del derecho, y de la equidad, y descubren la depravada intencion, y mal ánimo, y propension del Visitador, ó Sindicador, como consta de aquella vulgar, pero célebre Epistola del Emperador Trajano á Plinio Junior (a), en que le dice, que libelos sin Autor, en ningún crimen deben ser admitidos, y que es de pésimo exemplo, é indigno de su siglo el practicar lo contrario, con el qual

contestan otros muchos textos, y doctrinas, que en prueba de lo mismo juntan Bobadilla, Cevallos, Mastrillo, Valenzuela, y Berarto (b). Y hablando en particular de este mal estilo de sacar *monitorias*, Lazario, Larrea, y el Doctor Francisco Carrasco (c).

30 El qual añade bien, que los reos son los que las podrían pedir, sacar, é intimar *litigante* sobre algunos cargos, ó capitulos infamatorios que se les huvieren puesto, para que declaren los que supiesen algo en su favor, y defensa, y por respetos particulares se hallaren intimidados, ó amilanados: porque á esto es justo, y conveniente acudir, y ayudar con remedios extraordinarios.

31 En duda siempre se han de poner, y mostrar los que sindican, ó visitan en favor de los reos: pues saben, ó deben saber, que entre las muchas miserias, y dificultades, que trae consigo el cargo de los Jueces, y Gobernadores de las Repúblicas, las quales refieren, y pondera bien Bobadilla (d), la principal es, estár puestos como por blanco de las lenguas; ó saetas de los calumniadores, facinorosos, y mal intencionados: porque como haciendo bien su oficio no pueden complacer á todos los que pleytean, ó negocian ante ellos, es forzoso que sean odiados de muchos, que les busquen calumnias, y se achanzan para vengarse, y descomponerlos, como con graves palabras nos lo dexó advertido Cicerón en la oracion por Flaco, que vulgarmente se suele alegar para esto, y lo prueban algunos textos, y el Santo Concilio de Trento, y otros Autores, que refieren Simancas, Bobadilla, Pedro Gregorio, y otros modernos (e).

32 Y el mismo Cicerón en la oracion por Clientio, y Casiodoro en una de sus Epistolas (f), dice, que en Sicilia, y otras Naciones parece que influye el Cielo, ó el suelo que siempre salgan odiados, y calumniados sus Presidentes. Y es digna de verse para esto una célebre glosa del Decreto, y las leyes de nuestras Partidas (g), que enseñan: *Que los omnes, que officio tienen, magister facian derecho, non puede ser, que non ganen mal querientes*.

33 A cuya causa se quejan con razon Lucas de Pena, Ponte, y otros Autores (h),

(y) Bobad. d. lib. 5. c. 2. per tot. Alfar. de offic. Fisci. gloss. 17. Peregr. de jure Fisci. lib. 1. tit. 1. Farinac. 1. tom. q. 16. Berart. de Visit. c. 4. & cap. 28. n. 20. Valenz. cons. 170. § 171. n. 47. & alii apud Me d. cap. 8. n. 30. & Menoch. de arbit. cas. 321. & Larr. d. cap. 98. ex num. 50.

(z) Erasim. in adag. *Sicophantes*, Faber. 1. semest. pag. 25. & 163. & lib. 3. pag. 285. & 302. Covarrub. 2. var. c. 9. n. 1. Petr. Gregor. lib. 32. Syntagm. c. 4. Lips. in oratione de calumniatorib. D. Joan. de Quñion. in lib. de delict. de Miguel de Molin. c. 5. & seqq.

(a) Trajan. apud Plin. Jun. lib. 10. epist. 98. *Sine auctore verò propositi libelli nullo crimine locum habere debent, nam & pessimi exempli nec nostri seculi ess.*

(b) Bobad. d. lib. c. 1. n. 74. Zevall. q. 821. ex n. 20. Mastrill. d. lib. 6. c. 2. n. 47. & seqq. Berart. d. c. 3. ex n. 63. Valenz. cons. 110. n. 5. D. Larr. ubi sup. n. 42.

(c) Lazar. de Momi. sect. 2. q. 10. & 11. Carrasc. ad l. Rec. c. 4. n. 9. & melius eod. c. §. 1. n. 7. f. 49. D. Larr. d. c. 98. ex n. 49.

(d) Bobad. 1. polit. lib. 1. cap. 15. n. 24. & seqq.

(e) Cap. qualiter & quando, el 2. de accus. cap. sunt non nulli c. q. 7. Trident. sess. 13. de Reform. c. 6. Simanc. de Rep. lib. 2. cap. 10. Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 203. & c. 2. n. 4. & seqq. Petr. Gregor. lib. 32. Syntag. c. 15. ex n. 5. Raud. d. cons. 49. ex n. 140. & plures alii apud Me d. c. 8. n. 39. & D. Larr. d. c. 98. ex n. 28.

(f) Casior. lib. 1. epist. 3. Pont. de potest. prorog. tit. de elect. offic. §. 7. n. 12.

(g) Gloss. verb. *Accusantur* in cap. Diaconi, dist. 93. l. 15. tit. 9. p. 3. l. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 2. p. 7. & c. Pent. in l. Tribuni, C. de re milit. lib. 12. Pent. sup. tit. 12. n. 19. Bim. cons. 398. in direct. jud. Eccles. c. 14. d. n. 24. Larr. sup. d. 42. & 48.

de la ciecial, y pernicioso propension; que contrario de esto tienen algunos Visitadores. Yo les añado, que supuesto que este juicio de las visitas es de suyo tan riguroso, é irregular, así en el modo de substanciarle, como de sentenciarle, no puede ser justo, ni conveniente, que ellos le añadan nuevos comentarios, ó fomentos, y trazas para hacerle mas odioso, y rigoroso, como en otro proposito lo dixo un texto muy célebre (i), ni que dén lugar, y abran puertas á hombres facinorosos, ó enemigos de los visitados, y sindicados, para que con estas secretas, y ocultas deposiciones, ó por decir, mejor falsos testimonios los lastimen, y afrenten.

34 Siendo así, que siempre todos los varones graves, y prudentes, que han escrito de estas materias (k), han tenido por peligrosas, y escrupulosas semejantes pesquisas. Y que como dixo bien Plinio Junior (l), se alargan, y desenfrenan mas descaradamente los que declaran en secreto, que los que en público, y son muchos los que temen la fama, y pocos los que reparan en la conciencia. A que alude la notable historia de nuestra España en tiempo del Señor Rey Don Juan el I. (m) quando por esta causa se mandó cesar cierta pesquisa, que se hacia en forma secreta contra el Rey de Navarra, para averiguar si havia dado veneno á la Infanta Doña Leonor, hermana del Rey, y dice el Historiografo: que esto resultó, *porque le fue dicho al Rey por los de su Consejo, que si su merced mandaba, estos testigos no eran escuderos de recibir: lo uno, porque segun derecho, no se recibian como debian, ni havia allí parte de esto, que viesse jurar los testigos, ni se tomaban en aquella forma que debian*.

35 En quarto lugar tengo por muy conveniente en estas materias de visitas, que haciendose ya mandado hacer, pues se buscan, ó deben buscar para ellas personas de entera satisfaccion, y confianza, y en embiartas, y aviartas á Provincias tan distantes, se hacen tantos gastos, y expensas; no se dé tampoco facil credito á las relaciones siniestras, que de ellas se embiaren contra los Visitadores, ni se les revoquen sus comisiones, como estos años pasados se ha hecho en algunos casos: porque esto turba, y retarda mucho el despacho, y fenechimiento de estas visitas, y no solo cede en daño, y descredito del ya nombrado, y embiado para ellas, sino del mismo Príncipe que le nombró, y embió; pues como lo dicen Justiniano, y

Casiodoro (n), en estas elecciones está embuelta su autoridad, por ser pompa de meritos el juicio del Rey, y presumpcion legal, que quien puede buscar entre todos los que se tienen por mejores, se ha de entender, que siempre escogió los mas dignos, y benemeritos.

36 Y así, aunque en los Jueces de residencia nunca se ha puesto en duda, que puedan ser recusados, y de echo se recusan cada día, y nombran acompañado, y tal vez se le nombra, y señala el Consejo, como lo dicen Bobadilla, y Mastrillo, y otros que ellos refieren (o). En los Visitadores generales de las Audiencias pasa esto muy de otra forma, y es question muy árdua, y controvertida, si pueden ser recusados por la razon que se ha referido, y porque de ordinario son personas de mucho puesto, porte, y partes, cuya industria, y autoridad se miró, y eligió especialmente para tal ministerio, y por el consiguiente se presume, que no han de proceder, ni juzgar menos recta, y atentamente, que el mismo Príncipe que los nombró, como hablando de otros Jueces semejantes lo dicen algunos textos, y lo exorna latamente Jacobo Menoquio (p).

37 Y tambien porque como el juicio de las visitas es, y debe ser tan secreto, como se ha dicho, esto no se podria conseguir, si el acompañado, de quien no se puede hacer igual confianza, se introduxese en ellas, y se turbaria, y desbarataria todo su orden, y la harmonia universal de este juicio, por la recusacion de uno, ú otro particular por ventura afectada, ó intempestiva contra la regla del derecho, que nos enseña, que los juicios no se deben hacer ilusorios (q).

38 Pero sin embargo de estas razones he visto una, dos, y mas veces, que el Supremo Consejo de las Indias ha admitido estas recusaciones, para efecto de que los Visitadores recusados tomen asociado con quien se acompañen, por lo menos en las causas que pudieren tocar á los que los recusan, y dandolas ellos bastantes, de que no son vanas, ni mal fundadas las sospechas que á ello les mueven. Y he oido, que en otros Tribunales, y Consejos de España algunas veces se han admitido estas recusaciones, y otras se han denegado, y menospreciado: por ventura, porque los Autores que tratan de esta materia, no hallando texto en terminos que excluya este remedio de la recusacion en las visitas, y Visitadores, no se atreven á negar-

(i) L. unic. §. si verò C. de Imp. luera. descrip. lib. 10.

(k) Senec. lib. 1. de Ira, cap. 16. Raudens. d. c. fil. 49. n. 70. Larrea d. c. 98. ex n. 22.

(l) Plin. Jun. lib. 3. epist. 20. vide verba apud Me d. c. 8. n. 43. & 44.

(m) Hist. Joan. I. ann. 12. cap. 7. & 8. Larr. supr. num. 22.

(n) Imp. Justin. in Aut. ut jud. sine quoq. suffr. Casiod. lib. 1. var. epist. 3. & 12. & lib. 10. epist. 43. vide

verba apud Me d. cap. 8. num. 47.

(o) Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 230. & seqq. Mastril. d. lib. 6. c. 3. ex n. 20.

(p) L. 1. vers. *Credidit*, de offic. Praef. Prat. c. si pro debilitate de offic. deleg. cum aliis apud Menoch. de arbit. lib. 1. q. 67. ex n. 15.

(q) L. si Praetor, ff. de iudiciis, l. privatorum, C. de jurisd. omnium jud. cum similib.

sele á los visitados, especialmente siendo como es favorable, y fundado en razon natural, la qual no permite que nadie litigue ante Juez á quien tiene por sospechoso (r). Y mas en este juicio de visita, que tanto quanto mas estrecho, riguroso, y peligroso es, tanto mayor recato, y advertencia requiere (s).

39. Y así una glosa del derecho Canonico (t) admite generalmente la recusacion en todo genero de Jueces, ahora procedan de oficio, ahora á pedimento de partes, y ahora en juicio ordinario, ahora en extraordinario, la qual glosa es seguida por Baldo en el mismo lugar, y mas en términos, hablando de estas visitas, por Maranta, Papon, Beneventano, Mastrillo, Febo, y Berarro (u). Y tratando de las de los Visitadores de las Religiones, y Religiosos, dió á entender lo mismo otra célebre glosa, seguida, y alabada por Bertio (x).

40. Unos, y otros se mueven asimismo por otra razon, y es decir, que aunque á lo riguroso de estas visitas se suele satisfacer, con que el Magistrado, ó Ministro que acepta estos cargos se sujeta á ellas luego que entra en ellos, eso se ha de entender en lo que fuere puesto en razon, y cupiere en la prudencia, y arbitrio de buen varon; y que siendo esto así, ningun varon tal podrá arbitrar, ni aconsejar, que uno esté á derecho en causas tan graves delante de Juez á quien tenga por sospechoso, como por palabras expresas lo dicen algunos textos (y).

41. Pero todavía Yo soy de parecer, que se debe ir con gran tiento en admitir estas recusaciones, y nunca daría lugar á ellas, si las causas en que se pretende fundar, no fuesen muy graves, y urgentes, por lo menos para todo lo que toca á lo secreto, y sumario de las visitas, cuya estrecha naturaleza, y su recato, y continencia, bien se dexa entender quanto se estragaría, y relaxaría si practicasemos lo contrario: porque en los capitulos, y causas especiales, que se pusieren á los Ministros visitados, que vulgarmente se llaman *demandas públicas*, supuesto que estas no se siguen, ni substancian en secreto, como las visitas, sino publicamente, y en juicio abierto, y ordinario, no pongo duda que se pueda, y deba admitir con mayor facilidad qualquiera recusacion que se pusiere al Visitador, como se admiten las que se ponen en los juicios de las residencias, los quales Mastrillo, Berarro, y otros de los referidos, mezclan, y confunden inadvertidamente con

las visitas, siendo cierto que se diferencian en muchas cosas.

42. Por esta opinion, y distincion mia, hay una célebre cédula, despachada en términos de visitas de las Indias, y para las Provincias, y Audiencias de ellas, dada en San Lorenzo á 19. de Octubre de 1588. años (z), la qual contiene la comision, que se dió al Licenciado Bonilla, quando fue á visitar la de Lima, para hacer esta visita, y recibir las demandas públicas, que contra los Oidores se propusiesen, y despues de otras cosas concluye: *T si para lo tocante á la dicha visita, que se vos comete, y demandas públicas, que ante vos se pusieren por alguna de las partes, fuere desrecusado en tiempo, y en forma, vos acompañareis solamente para lo tocante á los pleytos de las dichas demandas públicas. Ten la visita procederéis vos solo, conforme á vuestra comision, sin vos acompañar para ella.* * Está recopilada en la ley 36. tit. 34. lib. 2. *

43. Lo quinto, que conviene, que adviertan estos Visitadores generales, es, no proceder facilmente á sindicar, y hacer cargos á los Oidores por las causas, y pleytos que se pretendiere, que votaron, y sentenciaron mal, juntamente con los demás compañeros, y como vulgarmente se suele decir: *En cuerpo de Audiencia*, aunque la parte, ó partes, que de tales sentencias se mostraren agraviadas, pongan capitulos particulares en razon de esto á los Visitados: porque hallo, que así se lo ordena expresamente una cédula de nuestro derecho municipal de las Indias, dada en Madrid á 11. de Febrero de 1593. (a)

La qual añade, que aun quando por algun caso admitieren, y sentenciaren tales demandas, por ningun modo executen sus sentencias, sino que otorgando la apelacion de ellas para el Consejo, se remitan á él los procesos, donde se verá, y proveerá lo que conviniere. La qual cédula es muy conforme á razon, y reglas del derecho comun, que nos enseñan, que semejantes demandas no se han de admitir, sino es que la parte muestre con evidencia, que la sentencia de que se agravia, se dió por enemistad, ó cohecho, como en trayendo en prueba de ello diez razones, y exornandolas con erudicion, lo resuelve Bobadilla (b), y antes lo dexó enseñado Simancas (c), donde concluye, que esto está ordenado prudentisimamente, porque los Jueces, que por sus meritos, y letras se eligen para sentenciar, y fenecer los pleytos que se llevan á las Audiencias, no queden

ex-

(r) Cap. cum speciali cum simil. de appell.

(s) Cap. ubi periculum cum aliis de elect. lib. 6.

(t) Glos. verb. cum iudice in d. c. cum speciali.

(u) Marant. in prax. p. 4. dist. 5. n. 50. Pap. arrest. 36. lib. 9. Lauren. Beneventan. in tract. de iud. sup. c. 5. n. 24. Mastrill. d. lib. 6. c. 3. n. 20. & seqq. & c. 1. n. 38. & 39. Phebo. decr. 77. num. 1. & Berart. de visit. cap. 6. per tot.

(x) Glos. in c. in singulis, verb. Et appellatione, de

stat. Monachor. Bert. post q. Regul. Emman. Rodr. tom. ultim. tit. 3. de visit. c. 3.

(y) L. vir bonus cum ibi notatis. ff. iud. solvi Clement. Pastoralis, de iudicis cum aliis.

(z) Extat. 1. tom. sched. impres. pag. 72.

(a) L. 30. tit. 34. lib. 2. Recop. * D. Castr. disp. 1. n. 19. *

(b) Bobad. d. lib. 5. c. 3. ex n. 55.

(c) Simanc. de Repub. lib. 7. cap. 24. n. 4. & 5. Latiús post mea scripta, D. Lar. d. c. 98. ex n. 59.

expuestos á calumnias, y acusaciones atrevidas de sus subditos.

44. La qual razon con no menor elegancia la dexó tambien escrita Paulo de Castro (d) diciendo, que si se abriese puerta á lo contrario, se quebrantaria el nervio de la justicia, se envileceria la autoridad de los Jueces, se acrecentaria el atrevimiento en el delinquir, y los que sucediesen en las plazas de los asi visitados, y condenados por tales cargos, atemorizados con el ejemplo de sus antecesores, procederian con paso lento, el qual dicho traslada, y alaba Tomás Gramatico (e). Y Farinacio, Mastrillo, y otros refieren, que así se juzga, y practica en todos los Supremos Consistorios, sin permitir que Jueces de tales puestos sean acusados de que erraron por impericia, porque eso fuera acusar al Principe que los nombró, y dár ocasion á que nunca tuvieren fin los pleytos. Y se queixan de que contrario de esto se hayan algunas veces admitido demandas, porque es contra la intencion del Rey, y de la ley.

45. Si bien no niego, ni ignoro, que contra otros Jueces inferiores son admitidas, y muy frequentes estas demandas de mal juzgado por impericia, de que hay textos, y títulos enteros, en los quales, y en otros lugares lo prosiguen latamente muchos Autores que juntan Pedro Barbosa, Graciano, Acevedo, Bobadilla, y Cardoso (f).

46. Lo sexto, y ultimo, dexadas otras infinitas cosas, que se pudieran tratar en esta materia, y ajustandome á solas las que se suelen ofrecer en las Indias, es conveniente que vayan con particular advertencia estos Jueces de visitas, ó residencias de sustanciar bien los cargos graves que tocaren en coechos, barterias, robos, fuerzas, y otros tales que puedan lastimar á los Visitados, ó Residenciados, y de no hacerse los, ni notarlos, ó infamarlos con ellos temerariamente, y sin tenerlos primero probados, por lo menos en la forma que dispone nuestra ley de la Recopilacion, y latamente tratan Bobadilla, y otros Autores (g), que citaré en el capitulo siguiente, en que he de decir quales de ellos pasan á los herederos, lo qual me ha parecido advertir, por haverme mostrado la experiencia quanto exceden en esto algunos de los dichos Jueces, y que ponen toda su felicidad en sacar muchos cargos, y en afegstar que suenen de los mas feos, aunque se funden en solas presumpciones muy remotas, y fali-

bles, ó en oidas, y vanas creencias, siendo así, que aseguraran mas su conciencia, y consiguieran mas credito con sus superiores, y con todo el mundo, si los cargos fueran pocos, pero bien probados, y sustanciados, y tales, que como Bobadilla dice (h), no los pudiera llevar una bestia.

47. Mucho mas se deben abstener de no hacerse los de casos, y excesos, de que ya huvieren sido visitados, y especialmente sindicados, y punidos, ó absueltos, aunque digan, y pretendan, que en este nuevo tiempo, y juicio, por ventura se hallará mayor luz, y mas plena probanza, por que en contrario de esto tenemos las disposiciones legales que nos enseñan (i), que no debe ser nadie procesado, ni castigado muchos veces por un mismo delito. * Li. 31. tit. 15. lib. 5. Recopilacion. *

48. Y en orden á esto, siempre que los visitados pidan cédulas, en que así se declare, y mande, se les suelen dár, y despachar; pero estas no impiden que se les hagan cargos de las cosas que pasaron en tiempo de otras visitas, si llega á constar que en ellas no hubo noticias, ni mencion de tales excesos, y así lo suelen declarar las cédulas que digo, poniendo esta excepcion, ó limitacion, y lo pide el nombre, y la naturaleza de la segunda visita, que es, y se llama *general*, y siempre que se mandare hacer, están generalmente sujetos los Ministros perpetuos de las Audiencias á la pesquisa, y resulta de ella, aunque hayan salido de otra, porque con esta carga recibieron las plazas.

49. En esto son de peor condicion que los Corregidores, y otros Gobernadores temporales, porque estos si ya una vez dieron, ó hicieron su residencia por el tiempo señalado, por el derecho, y en la sentencia de ella fueron absueltos, ó condenados, no se les puede de nuevo volver á tomar, aunque se diga, que despues se han descubierto, y llegado á saber delitos, y excesos muy graves, que en la residencia se omitieron, ó totalmente se ignoraron, y aunque se ofrezcan en razon de ellos incontinenti probanzas por escrituras, ú otras mas claras que la luz del día.

50. Porque al que intentare introducir este nuevo juicio, y sindicado le obsta la excepcion de la cosa juzgada que resulta del transcurso del termino legal, como expresamente lo deciden muchos textos del derecho comun, y del Reyno (k), y entre ellos una ley muy

muy

(d) Castrens. in l. servo in iudic. §. cum Praetor ff. de Trebel.

(e) Gram. cons. 54. num. 3. vide etiam Mastrill. d. lib. 6. c. 10. n. 121. & seqq. Farin. cons. 64. n. 10. & 11. & Me ipsum d. c. 8. n. 55.

(f) L. si solum fam. ff. de iud. ubi late Barbos. tot. tit. C. de pen. iud. qui male iudic. ubi DD. Gratian. reg. 249. Aceved. in l. 7. ex n. 103. ad 112. tit. 18. lib. 4. Recop. Carr. Bobad. d. c. 2. n. 4. Cardoso. post tract. de jur. accres. resp. 5. & alii apud Me d. c. 8. num. 57.

(g) L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. Cast. Bobad. d. lib. 5. c. 1. ex n. 120. & lib. 2. c. 11. & plures alii apud Me d. c. 8. n. 59. & D. Lar. d. c. 98. ex n. 42.

(h) Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 134. & seqq.

(i) L. Senatus, ubi glos. & Bart. ff. de accurat. l. licet, ff. natura caus. pon. cum aliis apud Tusch. litr. C. concl. 573. & litr. P. concl. 210.

(k) L. adulteros 5. C. de adult. l. nemo, C. de temp. appell. l. 33. stil. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. Cast. ibi: T no mas, cum aliis apud Cravet. contril. 144. n. 20. lib. 1. & de antiq. temp. in princip. n. 49.

muy célebre de la Recopilacion de Castilla (l), que en sus palabras ultimas solo permite que se haga nueva pesquisa despues de pasado el termino de la residencia, quando consta que hubo omision, ó colusion culpable en el Juez que la tornó, y sentenció. Y aun esto quiere que llegue á constar, y conste en el Consejo Supremo al tiempo que en él se viere el proceso de la tal residencia, y antes que en él se haya pronunciado la ultima sentencia sobre ella, como parece por sus palabras, que son expresas, y lo declara bien Bobadilla (m), dando la razon de esta práctica, y trayendo en prueba de ella muchos Autores antiguos, y modernos de nuestro Reyno, y de fuera de él.

51 A los quales Yo añado á Cavalcagno, que testifica ser esta comun opinion, Riminaldo, y otros infinitos que refieren Giurba, Mastrillo, Lanceloro Galia, Villadiego, Berarto, y la Curia Filippica (n) diciendo, que asi se práctica en todas partes, y que ni por privilegio del Fisco, ni por vía de restitucion se puede, ni debe admitir lo contrario.

52 Farinacio (o) hablando generalmente en qualesquier delitos que tienen señalado termino, dentro del qual deba tratarse de ellos, trae otros innumerables Doctores para probar, que por occultos que sean, y contra el Fisco, quedan prescriptos por el lapso del termino legal, y que este termino corre, no desde el día de la ciencia, sino desde el en que se cometió el delito.

53 Y en conformidad de esta opinion, ó por mejor decir de esta práctica tan asentada, se han dado sentencias en pleytos muy arduos, y refidos en los Supremos Consejos de Castilla, y de Indias; porque aunque Ponte, Mastrillo, Muta, y otros (p) refieren, que en el Reyno de Sicilia, y Nápoles algunas veces se ha decidido lo contrario: eso pudo ser, y sin duda seria, porque allí no hay leyes, ni estatutos que pongan terminos á las residencias; antes, como lo dá á entender Muta, los hay de lo contrario, y de que los oficiales puedan en qualquier tiempo, y parte ser inquiridos, y punidos de todo lo que constare que no se deduxo en el syndicado. Lo qual, como se ha visto, pasa muy al revés en Castilla, y en las Indias, en tanto grado, que el Corregidor una vez syndicado en la Provincia donde administró, no puede ser de nuevo conuenido aun en su patria, ni por vía de residencia, ni

por via ordinaria, por los excesos que como tal Corregidor cometió en la dicha Provincia, como reprobando una glosa, y á Bartolo, y otros Autores que sintieron lo contrario, lo enseñan Baldo, Gutierrez, Mastrillo, Cancerio, y otros muchos, que copiosamente refiere Bobadilla (q) disputando plenamente este punto. * L. 31. tit. 15. lib. 5. Recop. *

54 Si bien es verdad, que pueden los Visitadores, y Jueces de residencia, aun despues de haverseles pasado el termino que llevaron señalado en sus comisiones, executar las sentencias que dentro de él dieron, y pronunciaron legitimamente, de que por las partes no es huviere apelado, conforme la doctrina de una glosa seguida por muchos, y aplicada bien para lo que tratamos por Paradorio, y Bobadilla (r). Y aun he visto algunos que las executan aunque esten apeladas, si la cantidad de la condenacion no pasa de quinientos pesos, diciendo que hay cédula en que asi se declara, y ordena por la costa, y distancia de aquellas Provincias de las Indias á las de España, de la qual cédula no me consta, y asi me remito á ella, y mientras no se mostrare, pongo en duda la introduccion de semejante práctica.

Ram. Val. En el tit. 34. lib. 2. la l. 32. ordena, que el Visitador remita al Gobierno superior los negocios de menor quantia, y poca sustancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudiesen acabar durante ella, y remite la execucion de esto á la prudencia del Visitador. *

55 La misma duda tuve en otro punto que se ventilo en el Consejo: conviene á saber, si habiendo un Visitador suspendido á un Oidor en virtud de la facultad, que de ordinario llevan para poderlo hacer, si entendiessen que asi conviene, podrá este mismo Visitador despues de cerrada ya su visita, y pasado el termino de ella, alzar la dicha suspension, y dar licencia al tal Oidor para que vuelva á servir, y exercer en su plaza, como de hecho lo hizo un Visitador de la Audiencia de Santo Domingo estando ya fuera de aquella Isla, y en Cartagena para la vuelta de España; porque parece, que despues de haver pronunciado bien, ó mal el auto de suspension, y cerrado su visita, cesó su oficio, y jurisdiccion, y que estamos en el caso de las leyes vulgares del derecho comun, que esto nos enseñan (s), con las quales conuerda la de Partida (t) que dice: *Porque tal juicio como este, despues que una vez lo*

(l) L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop. Castell.

(m) Bobad. d. l. 5. c. 1. n. 174. & c. 2. n. 24. & c. 3. n. 133. & seqq.

(n) Calvan. de Brach. Regi. 5. p. n. 10. & 11. Riminald. Jun. conr. 696. d. n. 6. Giurba. conr. 13. per tot. Mastril. d. lib. 6. cap. 6. ex n. 3. Gall. conr. 28. per tot. Villadieg. Hev. Berard. Tusch. Cancer. & alii apud Me d. c. 2. n. 88.

(o) Farin. de inquis. q. 10. n. 12.

(p) Pont. decis. 26. num. 22. Mastril. d. lib. 6. c. 6. num. 9. & lib. 3. c. 4. ex n. 37. plenius Mut. decis. Sicil. 5. & Thot. qui eos refert in comp. decis. verb.

Synacatus fol. mibi 512. pag. 2.

(q) Bald. in l. observare, §. proficisci, n. 9. ff. de offic. proc. Gutierri. 1. prad. c. 49. Mastril. d. cap. 6. n. 32. Cancer. 3. variat. c. 12. n. 44. & plures alii apud Bobadill. d. c. 3. ex n. 134. & Me dicit. cap. 8. num. 70.

(r) Glos. in c. de causis, verb. Ex transacto, de offic. deleg. Brixien. p. 7. Parlad. differ. 129. late Bobad. d. lib. 5. c. 1. n. 166. & seqq.

(s) L. iudex postea quam de re iudic. l. 1. c. de sentent. rescind. non possit. cum aliis.

(t) L. 3. tit. 22. p. 3.

oviere bien, ó mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel Juez que lo juzgó, si non fuere el Rey, ó el Adelantado mayor de su Corte. Cuya decision procede tambien en los Jueces delegados, y de comision, como alli nos lo advierte Gregorio Lopez, refiriendo á Imola, y Alexandro (u): y la apretó tanto el Emperador (x), que dice, no ser necesario que contra decretos tales se interponga provocacion.

56 Esto será mas cierto en el caso propuesto, en que el Visitador se hallaba ya fuera de la Audiencia, y Provincia, cuya visita se le cometió, segun lo que se dispone por otros textos que son muy vulgares, pero dignos de verse para esta materia (y).

57 Por cuyo remate me ha parecido advertir que sería mas conveniente que á los Visitadores que se embian á las Indias se les permitiese que ellos pudiesen buscar, y nombrar Escrivanos de su mano, y que pendiese de ellos el removerlos á su voluntad: porque con esto los tendrían mas rendidos, y subordinados á sus mandatos, y á la guarda del secreto, y fidelidad que en tales ministerios se requiere, como en caso semejante lo apuntó un texto maravilloso del derecho canónico (z). Y de no haverse hecho esto asi, dándose los nombrados por los que presiden en el Consejo, se ha visto por experiencia en muchas de las visitas antiguas, y se está viendo, en las que de presente se toman, que los Escrivanos pareciendoles que no los puede remover el Visitador, se les descomponen mucho en queriendolos ajustar á su orden, y obligaciones, y que hay mas que entender con ellos que con el restante de las visitas, retardandose, y frustrandose muchas por esta causa, en que conviene proveer de remedio, para que estos Escrivanos no excedan, y se atrevan menos, y no pequen en confianza del amparo que se prometen en la persona por quien fueron nombrados, y embiados (a).

58 A estas quèstiones se pudieran añadir otras que copiosamente ponen, y prosiguen Bobadilla, Berarto, y otros modernos (b). Y entre ellas es una, si es mas glorioso para el Residenciado, ó Visitado, no tener enemigos, y salir sin cargos, y dado por buen Ministro en tales pesquisas, ó haverlos tenido, y sido muy emulado, y capitulado, y todavia haver salido glorioso, y victorioso, sin embargo de sus calumnias, y emulaciones. Y Bobadilla (c) se inclina á esta ultima parte, trayendo algunos buenos lugares para ilustrarla, y otros trae nuevamente un moderno (d) en un tratado que hizo consolando á un amigo que se hallaba sus-

Tom. II.

(u) Gregor. Lop. d. l. 3. glos. 4.

(x) Dist. l. 1. c. sent. resc. non posse.

(y) L. fin. ff. de jurisd. omnium iudic. l. 3. ff. de offic. Præsid. ibi: Et hoc dum in provincia est, nam si exerceat, privatus est, l. 7. tit. 4. p. 3. cum aliis ap. Mars. sing. 124. & 203. Mant. sing. 42. 45. & 141. & Dueñ. reg. 146.

(z) Cap. dilecta 10. de major. & obed. ibi: Iidem confissi quod eadem Abbatisa eos excommunicare non potest, &c.

(a) L. si quis, ff. de pœn. ibi: Ut exemplo deteritit minus delinquant, l. 2. c. de privil. Schol. lib. 12. ibi: Ne

penso de su oficio por estas calumnias: pero ninguno lo dixo mejor que Casiodoro (e), concluyendo ser mas digna de estimar la opinion que con tales contradicciones sale apurada, y purgada, que la que no se vió turbada, ni combatida con ellas.

59 Y que pendientes estas Visitas no deben ser suspendidos los Visitados del oficio que están exerciendo, aunque se suele dar cédula á los Visitadores para que lo puedan hacer, si juzgaren es conveniente para averiguar mejor sus excesos, lo trata bien otro moderno (f), á quien me remito por no alargarme.

60 * Ram. Valenz. En estos tiempos se despachó una Visita general á la Real Audiencia de México, y demás Tribunales, y Reales Audiencias de aquel Reyno á Don Francisco Garzaron, Inquisidor en dicha Ciudad, y aunque recibió los despachos, no los aceptó: porque se le encargaba que en ciertos casos havia de comunicar con el Virrey, que era el Marqués de Valero, despues Duque de Arion, y Presidente del Consejo de las Indias, representando que no teniendo una total independencia del Virrey, era inutil la visita: y habiendose visto en el Consejo, y consultado á su Magestad, se le dió facultad absoluta independiente del Virrey, y comenzó su visita contra la Real Audiencia, y sus Ministros, examinando lo primero á todos los Oidores por su antiguedad; y habiendo llegado el caso de sacar los cargos, comenzó por los Oidores, dandoles solo el cargo, ó cargos que resultaban contra ellos, sin decir la comprobacion que tenían, ni aun por palabras generales, ni diciendo, si estaban plena, ó semiplenamente probados. Los Visitados dieron sus descargos, atinando en unos, y desatinando en otros: porque se guardó riguroso secreto, y dexando suspensos, y fuera de México á los mas de los Ministros, remitió los autos originales al Consejo, continuando en lo demás de su visita, donde en verlos se guardó esta forma: la Sumaria se veía á puerta cerrada, sin intervenir mas que los Jueces, el Fiscal, y el Relator. Acabada la Sumaria se abria la puerta, entraba el Abogado de la Parte, y hacia su defensa, segun la havia hecho en México su Cliente, y con la misma incertidumbre por el secreto con que se procedió, y despues se votaba, y quedaron privados de oficio casi todos los Ministros que suspendió Garzaron; y aunque han hecho varias diligencias para abrir este juicio, su Magestad lo ha negado: solo logró un Oidor, que despues de muerto se abriese su causa, come-

Za

tien-

pretextu concessi privilegii magistrorum auctores deteriorar, vel publica nacillet utilitas.

(b) Babad. dicit. lib. 5. c. 1. ex n. 120. & ferè per tot. & c. 2. & 3. Berard. de spec. visit. D. Larr. 2. tom. decis. Granat. d. c. 98. per tot.

(c) Bobad. d. lib. 5. cap. 2. ex n. 4.

(d) Hieron. Perort. in tract. de Constant. in abdicat. Magistrat.

(e) Casiodor. lib. 4. epist. 44. Multo major est opinio purgata, quàm si desinensibus querelis non impetita.

(f) D. Larr. d. c. 98. ex n. 57.

tiendola a dos Ministros del Consejo Real, los cuales dieron a la Parte de los herederos traslado de la Sumaria, permitiendo que la viese su Abogado, hizo su defensa, y se le absolvió; y sobre esto último se puede ver a nuestro Autor en el cap. 11. num. fin. Aprueban este modo de proceder las leyes 11. 24. 25. 26. y 28. tit. 32. lib. 2. Recop.

61 * Feneció este Visitador la visita de los Ministros Togados de la Real Audiencia, y de la Sala de Alcaldes, y de los Subalternos,

Abogados, y dependientes en poco tiempo, a costa de mucho trabajo, y en remuneracion del, se le dió un Obispado en Indias, y así electo murió.

62 * No se puede despachar visita general, sin que preceda Consulta de su Magestad. L. 1. tit. 34. lib. 2. Recop.

63 * Si yendo de camino a la visita se les ofreciere ocasion de hacer alguna diligencia concierne a ella, la pueden hacer. L. 6. d. tit. 34. lib. 2. Recop. *

CAPITULO XI.

DE LAS CULPAS, Y PENAS QUE EN MURIENDO los Visitadores, y Residenciados, dexando estos juicios pendientes, pasan, y se pueden executar contra sus bienes, herederos, y fiadores.

SUMARIO.

- 1 Refiere el Autor un tratado que imprimió sobre esto.
- 2 Si se acaba con la muerte la pena, y num. 3. 4. y 5.
- 6 Quando se procede por delitos particulares, en que debe algun interés a la parte, ó al Fisco, si se contestó viviendo, pasa a los herederos, y por qué, n. 7.
- 8 Y si tiene en su poder alguna cosa mal llevada, aunque no se haya contestado.
- 9 Los herederos no serán convenidos in solidum.
- 10 Por qué son acciones persecutorias rei.
- 11 Si se huviere dado sentencia pasa a los herederos, y qué será en los casos públicos, y en los particulares, y num. 12. y 15.
- 13 Y si pasa pendiente el juicio de la desercion de la apelacion.
- 14 Y pasa quando la causa estaba conclusa para sentencia, quando murió.
- 15 En la heregria, sodomia, traycion al Rey, ó a la Patria, pasa a los herederos.
- 16 Y en el cohecho, ó barateria, y del origen, y diferencia de estas voces, y n. siguientes.
- 22 Probanza que se requiere en estos delitos, y num. 25. 26. y 27.

- 24 Si los herederos se componen con los agraviados quid juris.
- 28 Si usurpó las rentas Reales, públicas, ó sagradas, ó otras que ha administrado, y num. 31.
- 30 Pena que por estos delitos se incurre.
- 34 Si contrató, ó agregó, pasa a los herederos, y num. sig.
- 40 Si se casare en el distrito pasa.
- 41 Si las penas que se imponen ipso jure, se deben en conciencia, y n. sig.
- 45 Y quando se excusa la sentencia declaratoria.
- 47 Quando pasa en las demandas de mal juzgado, y n. 48.
- 49 Quando no pasan las penas, ni delitos a los herederos, y sig.
- 52 Pena de infamia, y condenacion de la memoria, y sig.
- 54 Si los herederos pueden proseguir la causa para purgar la fama del difunto, y num. 55.
- 56 Quando los fiadores pueden ser convenidos.
- 57 Cómo se ha de sustanciar la causa contra herederos, y fiadores.
- 58 En las visitas no se dá a los herederos copia de la Sumaria.

1 Aunque el punto que pretendo tratar en este capitulo puede ser comun a todas Provincias, en ningunas se frecuenta mas que en las de las Indias, por la mucha detencion que en ellas tienen de ordinario las visitas, y residencias, antes que allí se sustancien, y despues se traygan, y determinen en el Consejo. Y así, siendo Yo Fiscal en el, trabajé, é imprimí un tratado particular (a) sobre todos los casos, en que se puede inquirir, y proceder contra los Jueces, y Ministros difuntos, sus bienes, herederos, y fiadores en visitas, demandas, y residencias, el qual fue bien recibido, y holgara poderle insertar a la letra en esta politica; pero como voy con deseo de

que no salga muy abultada, me contentaré con reducirle a breve compendio, escogiendo solo lo sustancial, aunque no ignoro el consejo del Jurisconsulto Paulo (b), que quiere se trate plena, y cumplidamente lo que es practicable, y se suele ofrecer cada dia.

2 Digo, pues, que muchos de los que havian de juzgar estas causas, alzaban general, y indistintamente la mano de ellas, en sabiendo que eran muertos los visitados, ó residenciados, fundados, segun parece, en las leyes, y doctrinas comunes que nos enseñan que la muerte lo acaba todo, como por un entero tratado, lo prueba, y prosigue Sebastian de Medicis, y otros infinitos, referidos por Farnacio

(a) Imprimióse en Madrid, año de 1620. (b) Paul. Jurisc. in l. legavi 25. de lib. leg. l. justo

44. ff. de usuc. cum aliis ap. Radul. Forner. lib. 1. rer. quot. cap. 1.

(c). Y en terminos de que tambien se acababan con ella las pesquisas de los delitos, y sus penas muchos textos de derecho comun, y de nuestras Partidas (d), que absolutamente dicen: Que la muerte destaja los yerros que hizo el finado en su vida, é las penas que debía sufrir por ello. Y que acusado puede ser todo ome, mientras viviere, de los yerros que oviese fecho: mas despues que fuere muerto, non podría ser fecho acusacion del, porque la muerte desfaze tambien a los yerros, como a facedores de los ellos.

3 En tanto grado, que otras leyes añaden que contra los difuntos no se puede dar, ni pronunciar sentencia en negocios civiles, ni criminales, y que si se diere, es ninguna (e), aun quando salga en su favor, ó el Juez que la dió, ignore la muerte, como lo resuelve Jorge Cabedo, Puteo, Vancio, Pedro Surdo, y otros muchos Autores (f).

4 Dando todos muchas razones en defensa de estas doctrinas, que en sustancia vienen a parar en que los muertos no sienten, ni se pueden defender, ni se juzgan in rerum natura, y que como son llamados, y prevenidos para el juicio divino, se eximen del humano, y son vistos pasar a mayor Tribunal. Y que no hay pena que caya sobre la muerte; que es la ultima, como dixo Plauto, entre las mas terribles, y que si las penas se hicieran para enmendar a los delinquentes, esto no puede obrar en los ya difuntos, ni pasar a sus herederos, que no delinquieron, contra otra regla que nos enseña, que los pecados han de perjudicar a los sus Autores, y no estenderse el suplicio mas de a los que se hallaren culpados, en haberle cometido (g).

5 Pero aunque es verdad que esta sea la regla, no podemos, ni debemos medir con ella igualmente todos los casos que se ofrecen en esta materia; porque estos se alteran, y varian, segun la diferencia, y variacion de sus calidades, y circunstancias. Y la misma regla tiene en si tantas falencias, y limitaciones, que de ellas se podria hacer otra no menos cierta, y casi tan general, como en otros casos semejantes lo dixo una glosa, y otros Autores (h), las cuales puse, y exorné latamente en el tratado que he referido desde el numero 20. é iré citando en este capitulo con la distincion, y Tom. II.

(c) Medic. in trad. mori. omn. salu. Farnac. l. tom. crim. q. 10. n. 26. & plures alii apud Me d. trad. numer. 9.

(d) L. 3. §. ff. de publ. judiciis, l. ex judiciorum 20. ff. de accus. l. ult. ff. ad l. ful. Majest. l. si pœna 10. ff. de pan. c. admonere 32. q. 2. c. causam que el 2. qui filii sint. legit. c. a nobis el 2. de sent. excom. l. 7. tit. 2. part. 3. l. 7. tit. 11. part. 7. cum aliis apud Me dist. trad. num. 6. §. 7.

(e) L. de qua re, §. fin. de judiciis, l. in summa, §. fin. de re jud. l. 15. tit. 22. part. 3. cum multis aliis apud Me d. trad. n. 10.

(f) Cabedo. deois. 196. t. part. Puteo. decir. 186. lib. 2. Vant. de nullit. ex def. jurisd. n. 106. Surd. cons. 99. ex. n. 11. vol. 1. & plures alii apud Me d. trad. n. 10.

(g) Cap. quorundam, & c. epist. 23. dist. c. 1. 16. q. 6. ubi glos. d. l. si pœna, y ff. de pan. l. sancimus, c.

claridad posible las que parecieren mas practicable.

6 Sea la primera, que quando contra un Juez se procede por delitos, y excessos particulares, por razon de los cuales debe satisfacer algun interés, ó penas pecuniarias a la parte, ó al Fisco, si en su vida se començó, y contestó el juicio de las demandas, capitulos, visita, ó residencia, en que se havia de hacer la dicha averiguacion, y satisfaccion, se puede, y debe seguir la causa con sus bienes, y herederos, ó con su Procurador, y pronunciar contra ellos sentencia para este efecto; y cobrar las condenaciones; porque aunque con la muerte se librase de las penas corporales, todavia, mediante la litis contestacion; se conservan, y perpetuan las pecuniarias, como por palabras expresas nos lo enseñan muchos textos del derecho comun, con los cuales contestan los del Estilo; Fuero, y Partidas de nuestro Reyano (i), diciendo: Que si muere el Demandado, despues que el pleyto fuese comenzado por respuestas, son tenudos sus herederos de ir adelante por él, tomandole en aquel lugar do estaba, quando finó aquel, de quien heredaron, é si fueren vencidos, deben hacer emienda en lugar, de aquel cuyos herederos son, é pechar tanto quanto debia pechar el Demandado, si fuese vivo.

7 Esta es comun, é indubitada resolucion, así en los delitos públicos, como en los privados, como lo testifican Gregorio Lopez, Covarrubias, Antonio Gomez, y otros infinitos Doctores que refieren Farinacio, Pedro Barbosa, y Caldas Pereyra (k), dando por razon, que por la litis contestacion se celebra un quasi contrato, que obra este pasage en los herederos del Demandado, y añadiendo, que aun será lo mismo, sin estar contestada la causa, si quedó por malicias, subterfugios, ó por contumacia del reo que no llegase a contestacion.

8 La segunda limitacion sea del Juez que muere, haviendo cometido algun delito, por cuyo respeto tenga en su poder, y deba restituir alguna cosa mal llevada al Fisco, ó a otros particulares, como si se la tomó, y usurpó por fuerza, dolo, concusion, ó injuria que les hizo, ó en otra manera; porque en este caso, quando queremos conceder que la muerte le libra de la pena corporal, ó pecuniaria que

ead. late Menoch. cons. 99. n. 150. §. seqq. Cald. Pereyra. in lib. unic. c. no ex delict. defuncti. 5. p. ex n. 1. & alii apud Me d. trad. ex n. 11. ad 17.

(h) Glos. in §. si quis alii, inst. de inutil. stip. Fran. Curt. in trad. de sequestro, quem refert Tusch. lit. S. concl. 202. n. 26.

(i) L. nemo 87. de reg. jur. l. omnes 25. cum aliis, de obligat. & action. l. ex judiciorum 20. de accusat. l. unic. c. ex delict. defuncti. §. panales, inst. de perp. & temp. action. l. 6. tit. 20. lib. 3. fori. l. 67. styli, l. 25. tit. 1. l. fin. tit. 9. part. 7.

(k) Greg. d. l. 25. verbi. Así como, Covarrub. 3. var. c. 3. n. 7. Gom. 3. variar. c. 1. n. 84. Farinac. d. q. 10. n. 50. §. seqq. Cald. d. l. unic. c. ex delict. defuncti. 3. part. ex n. 1. Barbo. in l. si filius, de judiciis, ex n. 153. Caball. resol. 298. & plurimi alii apud Me d. trad. ex n. 20. ad 28.